

**Recurso 62/2018****Resolución 87/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de marzo de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.** contra el Decreto de la Alcaldía, de 25 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de combustible para el Ayuntamiento de Fuengirola” (Expte. 062/2017-CONTR), promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 4 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 268.



El valor estimado del contrato asciende a 764.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Mediante Decreto, de fecha 19 de diciembre de 2017, se comunicó a la recurrente, REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A. (en adelante REPSOL), que había resultado propuesta adjudicataria del contrato de referencia y se le requería la entrega de la documentación justificativa previa a la adjudicación en plazo máximo de 10 días hábiles.

**CUARTO.** Con fecha 8 de enero de 2018, se reúne la mesa de contratación para examinar la documentación presentada por la recurrente acordando “*no admitir la documentación presentada por el licitador REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A., excluyendo el mismo de la licitación (...)*” y recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que habían quedado clasificadas las ofertas.

**QUINTO.** El 25 de enero de 2018, se dicta por la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuengirola Decreto por el que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad ENERPLUS, S.L.U.. Dicho acuerdo fue remitido a la ahora recurrente el mismo 25 de enero de 2018 a través de la Plataforma de Licitación Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola.



**SEXTO.** El 13 de febrero de 2018, se presentó, a través de la Plataforma de Licitación Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por REPSOL contra el Decreto de la Alcaldía, de 25 de enero de 2018, por el que se adjudicaba el contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución. El recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de febrero de 2018.

**SÉPTIMO.** El escrito de recurso especial, junto con la documentación integrante del expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación el 27 de febrero de 2018, teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 1 de marzo de 2018.

Con fecha 5 de marzo de 2018, se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria. La documentación solicitada tuvo entrada en el Tribunal con fecha 6 de marzo de 2018.

**OCTAVO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 7 de marzo de 2018, se solicita a REPSOL que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de marzo de 2018.

**NOVENO.** El 12 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados y les concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado dentro del plazo concedido la entidad ENERPLUS, S.L.U..



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una Entidad Local andaluza.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.



En este sentido, el Ayuntamiento de Fuengirola ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el citado apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 764.000 euros, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 letra b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 25 de enero de 2018, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación, el 13 de febrero de 2018. Por tanto, el mismo se ha interpuesto en el plazo legal expresado.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Como ya hemos expuesto, el acto impugnado es el Decreto de adjudicación, de 25 de enero de 2018, a favor de ENERPLUS, S.L.U. donde se recoge la exclusión de la recurrente del procedimiento por entender retirada su oferta. Y ello porque, según se recoge en el propio Decreto, la mesa de contratación al comprobar la documentación presentada por REPSOL acordó no admitir la misma *“al no presentar los certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, necesarios, toda vez que por el licitador se desautorizó expresamente al Ayuntamiento a recabar de la Agencia Estatal y Tesorería de la Seguridad Social los datos relativos del cumplimiento de las citadas obligaciones, siendo conforme a lo determinado en el apartado j) del anexo III del pliego de cláusulas administrativas, en el que se indica que la omisión de la documentación que se relaciona podrá ser subsanable, a excepción de la indicada en el apartado f) relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.”*

En relación a ello, pone de manifiesto la recurrente en primer lugar que la afirmación recogida en el Decreto de adjudicación se basa en el hecho de que en el momento de la presentación telemática de su oferta marcó la opción “SI” a la siguiente pregunta:

*“¿Desea desautorizar expresamente a este Ayuntamiento para recabar de oficio de la administraciones competentes la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social?”*

A este respecto, señala la recurrente en su escrito que la pregunta indudablemente evoca a la fórmula con la que habitualmente se solicita del



licitador su conformidad para que la Administración contratante pueda obtener por si misma dichos certificados, pero con la particularidad en este caso de que una respuesta afirmativa conduce a un resultado negativo. Afirmando, asimismo, que no tiene sentido la forma de plantear la pregunta pues, según señala, además de suponer una evidente alteración del supuesto previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, genera una confusión susceptible de provocar en la licitadora la creencia de estar autorizando precisamente lo contrario a lo que se le pide. Por lo que entiende que la pregunta, en los términos formulados, introduce una irregularidad contraria a la Ley que no puede merecer otra sanción que la de su nulidad y su consiguiente ineficacia.

Por otra parte, pone de manifiesto la recurrente que, además de lo ya manifestado, al día siguiente de notificársele la propuesta de adjudicación a su favor de fecha 19 de diciembre de 2017, se dirigió expresamente al Ayuntamiento para preguntar específicamente por el modo en que debía cumplimentarse la acreditación de inexistencia de deudas tributarias o con la Seguridad Social, respondiendo el Ayuntamiento que se encargaría él mismo de su aportación. Entendiendo, por tanto, que la presunción recogida en el artículo 151.2 del TRLCSP, al señalar que *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta”*, queda desvirtuada en el momento en que REPSOL realizó una actuación tendente a cumplimentar la documentación requerida, lo que a su juicio evidencia que no solo no tenía voluntad de excluir la posibilidad de que los certificados fueran aportados por el propio Ayuntamiento, sino que quería mantener y formalizar su oferta que había resultado la mejor clasificada.

Por todo ello, concluye la recurrente que el Ayuntamiento de Fuengirola debió, en atención a los principios jurídicos en juego y sobre la base de una confusión originada por la propia Administración, permitir la posibilidad de subsanar, bien mediante la integración por el propio Ayuntamiento de los meritados certificados en el expediente, bien mediante su aportación por la propia entidad recurrente.



Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido manifiesta que el pliego es claro tanto en la obligación del interesado de aportar los certificados de la Agencia Tributaria como de la Tesorería General de la Seguridad Social, en caso de que haya desautorizado expresamente al Ayuntamiento para recabarlos de oficio, como en el carácter insubsanable de su omisión con el efecto de rechazo de la correspondiente proposición u oferta.

Asimismo, entiende el órgano de contratación en su informe que es clara la pregunta formulada a los licitadores en la plataforma electrónica, las dos opciones de respuestas posibles y el sentido de las mismas, según la opción escogida. Formulación que, según señala, se realizó en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al principio general de presunción de consentimiento que se recoge en dicho artículo que opera salvo voluntad en contrario manifestada expresamente, de manera que la pregunta que procede es sobre la desautorización y no a la inversa.

Por todo ello, el órgano de contratación en su informe rechaza la argumentación de la recurrente de que la falta de presentación de los documentos se deba a la confusión generada por la pregunta y no al error, imputable a la misma, por falta de la debida atención en la lectura de la misma.

Además de lo anterior, según señala el órgano de contratación en su informe, la recurrente tampoco reúne el requisito de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, pues existen deudas tributarias en periodo ejecutivo, y en particular por el concepto de IBIU del ejercicio 2017, concluyendo que la entidad recurrente tampoco cumpliría con lo exigido en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en los artículos 60 y 146 del TRLCSP, procediendo su exclusión o el rechazo de su oferta por concurrir la prohibición prevista en el artículo 60.1.d)



del TRLCSP.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si fue adecuada la exclusión de la oferta de REPSOL por entender que esta había retirado su oferta, como consecuencia de no haber aportado la documentación exigida en virtud del requerimiento efectuado por el órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, debe acudir en primer término a lo dispuesto en el PCAP, el cual en su cláusula 5ª establece que *“(...) el Ayuntamiento de Fuengirola en base a la normativa indicada en el párrafo anterior, así como en la Orden EHA/1307/2005, de 29 de abril, por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación y en previsión del gran número de licitadores que pueden llegar a concurrir en el concurso y de la dificultad y gran coste en tiempo y recursos que supondría la tramitación en formato analógico, ha optado por el empleo del formato electrónico en el procedimiento de contratación pública, para la presentación de las solicitudes de participación y proposiciones, la aportación de documentos y las comunicaciones, requerimientos y notificaciones entre licitador y Órgano de Contratación, a través de la Plataforma de Licitación electrónica que, el Ayuntamiento de Fuengirola, pone a disposición para dichos fines (...)”*.

En base a ello, y dentro de la presentación telemática de la oferta se incluía, en el apartado 1.4, la cuestión que a continuación se transcribe:

*“¿Desea desautorizar expresamente a este Ayuntamiento para recabar de oficio de la administraciones competentes la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social?”*

Asimismo, consta en el expediente de contratación remitido que la ahora recurrente contestó “SÍ” a la citada pregunta.



Pues bien, en este sentido, como bien es sabido, el artículo 54.1 TRLCSP establece que *“solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional”*, siendo así que el artículo 60.1.d) dispone que *“no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...) d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen”*.

Por su parte, el artículo 146.1.c) señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de *“una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar”*, que *“incluirá la manifestación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta”*.

Esta última previsión es desarrollada en el artículo 151.2 TRLCSP, en el que se establece que *“el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente”*, añadiendo luego que *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado*



*su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Así, y una vez expuesto lo anterior, conviene analizar a continuación si era posible, tal y como manifiesta la recurrente, que el Ayuntamiento de Fuengirola permitiera la posibilidad de subsanar, bien mediante su aportación por la propia entidad recurrente o bien mediante la integración por el propio Ayuntamiento de los meritados certificados en el expediente

Con respecto a la primera de las cuestiones, esto es, la posibilidad de subsanación a través de la aportación por la propia entidad recurrente de la documentación, hemos de acudir en primer lugar al propio PCAP que, en su anexo III, establece la documentación a presentar para la adjudicación del contrato, previendo expresamente en su apartado f) la documentación acreditativa del cumplimiento por el interesado, de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, donde se señala que *“La citada documentación solo se deberá aportar en el caso de que se haya desautorizado expresamente al Ayuntamiento a recabar de la Agencia Estatal y Autonómica de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social los datos relativos del cumplimiento de las citadas obligaciones.”*

Asimismo, el propio anexo III, en su parte final, recoge expresamente que:

*“- La omisión de la documentación que se relaciona en este Anexo, podrá ser subsanable en el plazo que a tal efecto se otorgue por la Administración, a excepción de la indicada en el apartado f) relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el documento acreditativo de la correcta constitución de la garantía contractual, cuya omisión determinará el rechazo de la correspondiente proposición u oferta.*

*- El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración, incluidos los enumerados en el apartado f) será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.”*



En este mismo sentido, la cláusula 21 del PCAP, bajo la rúbrica «*Adjudicación del contrato*», establece expresamente que:

*“No se considerará subsanable la documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el documento de alta en el Impuesto de actividades Económicas, y la acreditativa de la adscripción de medios materiales y personales al contrato, así como la de constitución de la garantía contractual, cuya omisión determinará el rechazo de la correspondiente proposición u oferta.*

*En el caso de que la empresa seleccionada no reúna los requisitos de capacidad o solvencia, o no subsane la omisión de documentación en el plazo otorgado para ello, se rechazará su oferta, procediéndose a continuación en la manera descrita en el párrafo segundo.”*

Llegados a este punto, conviene recordar aquí, en relación a la naturaleza jurídica de los pliegos que rigen el procedimiento de licitación, lo ya manifestado por este Tribunal en tantas ocasiones (v.g. Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre y 45/2017, de 2 de marzo, entre otras muchas), en cuanto a que los pliegos son la ley del contrato entre las partes.

En este sentido, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En el caso concreto que nos ocupa, en el momento de la presentación hay una ausencia total de la documentación a que se refiere el apartado f) del anexo III del PCAP que, además, prevé que tal omisión no pueda ser objeto de



subsanción, con lo cual de otorgarse un plazo para su subsanción quebrarían totalmente los principios de de la contratación, especialmente el de no discriminación e igualdad de trato.

Por tanto, entiende este Tribunal que al ser claro el pliego en su tenor literal, la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación ha sido correcta, pues lo contrario hubiese significado atentar contra los principios antes mencionados.

**SÉPTIMO.** Por otro lado, una vez concluido que no cabía conceder trámite alguno de subsanción a la entidad recurrente solo resta analizar a continuación, si era posible que el propio Ayuntamiento pudiese obtener de forma directa la acreditación tales extremos.

En este sentido, es un hecho no controvertido, y así queda acreditado en el expediente de contratación remitido, que la entidad ahora recurrente desautorizó expresamente al órgano de contratación para recabar de oficio de la administraciones competentes la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Resulta evidente que, aun cuando la recurrente achaca el error a la formulación de la pregunta en cuestión, lo cierto es que esta -la pregunta- era clara y no inducía, per se, a error alguno, sin que quepa imputar a la misma el vicio de nulidad a que hace referencia la recurrente. Y más aun si tenemos en cuenta que, como hemos visto, el propio pliego hace mención a la citada desautorización cuando señala que *“La citada documentación solo se deberá aportar en el caso de que se haya desautorizado expresamente al Ayuntamiento a recabar de la Agencia Estatal y Autonómica de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social los datos relativos del cumplimiento de las citadas obligaciones.”*

Por tanto, en vista de lo expuesto, podemos concluir que respecto de la documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y



con la Seguridad Social, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de recabar por sí mismo la citada documentación cuando, como hemos visto, se produjo una desautorización expresa que solo es atribuible a la licitadora, debiendo soportar la misma las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la presentación de la oferta.

En este mismo sentido, también señala la recurrente que se dirigió expresamente al Ayuntamiento para consultar específicamente por el modo en que debía cumplimentarse la acreditación de inexistencia de deudas tributarias o con la Seguridad Social, respondiendo el Ayuntamiento que se encargaría él mismo de su aportación. Pues bien, lo cierto es que examinada la documentación aportada por ésta, consta correo electrónico remitido al Ayuntamiento donde únicamente se hace referencia al certificado de inexistencia de deudas de naturaleza tributaria con el Ayuntamiento y la contestación del Ayuntamiento indicando que éste certificado sería aportado por el propio Ayuntamiento. Sin que, como señala la recurrente, se refiriese específicamente al modo en que debía cumplimentarse la acreditación de inexistencia de deudas tributarias o con la Seguridad Social.

Por tanto, con base en cuanto se ha argumentado procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.** contra el Decreto de la Alcaldía, de 25 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de



combustible para el Ayuntamiento de Fuengirola” (Expte. 062/2017-CONTR), promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

